

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**20409** REAL DECRETO 1978/1983, de 13 de junio, por el que se concede la Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica a Su Alteza Real la Infanta Doña Cristina de Borbón y Grecia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en Su Alteza Real la Infanta Doña Cristina de Borbón y Grecia, Vengo en concederle la Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MORAN LOPEZ

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**20410** RESOLUCION de 21 de junio de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Algaba (Sevilla) contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Mercantil Anónima Laboral.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Algaba (Sevilla) contra la negativa del Registrador Mercantil de Sevilla a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Mercantil Anónima Laboral, pendiente de resolución ante esta Dirección General;

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de La Algaba, don Enrique Gullón Ballesteros el día 18 de abril de 1982, don José Luis Suárez Cuadrado, don Juan José Corbacho Troncoso, doña María Menudo Ruiz y doña Manuela Arenas Herrera, constituyeron una Sociedad Anónima Laboral denominada «Corsu, S. A. L.», cuyos Estatutos, entre otros puntos, expresaban: Artículo 1.º: «La Sociedad Mercantil Anónima Laboral denominada «Corsu, S. A. L.», se registrará por los presentes Estatutos y en su defecto, por la normativa general legal; artículo 18: «La Junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren a ella socios, cualquiera que sea su número, que representen, cuando menos, la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes y el capital que éstos representen;» y artículo 27: «Se formalizará el balance correspondiente a dicho ejercicio, su cuenta de resultados, la propuesta sobre distribución de beneficios y Memoria explicativa del Consejo de Administración que deberá someter a conocimiento y aprobación de la Junta general ordinaria de accionistas. El balance, cuenta de resultados, y propuesta sobre distribución de beneficios, deberán ser sometidos en su caso, a examen e informe de los accionistas designados para censurar las cuentas, quienes dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que les sean entregados dichos documentos, emitirán informe escrito, que elevará al Consejo de Administración, proponiendo su aprobación o haciendo los reparos que estimen pertinentes, en todo caso, dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio social.»

Resultando que presentada primera copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Sevilla fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento, por los siguientes defectos: 1.º No respetarse por el artículo 1.º de los Estatutos lo dispuesto por el 102, letra a) del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º Violar el 18 de los Estatutos la prohibición del párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas y 3.º No determinar el plazo, forzosamente inferior al establecido por el artículo 102 de la Ley, concedido a la Administración por el artículo 27 de los Estatutos para hacer la formulación a que el mismo se refiere y que viene demandado por el de un mes reconocido a los censores de cuentas e integrado en el de los cuatro primeros meses de cada ejercicio social.»

Y, siendo tales defectos insubsanables, procede denegar la inscripción pretendida.

La anterior nota se extiende con la conformidad de mi cotitular.

Sevilla, 22 de diciembre de 1982.—El Registrador.—Firma ilegible.

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada recurrió contra la anterior nota, y alegó: que, en cuanto al primer defecto, el artículo 1.º de los Estatutos respeta lo dispuesto por el artículo 102, a), del Reglamento del Registro Mercantil, por las siguientes razones: a), la ratio del citado precepto es la de permitir la abreviatura S. A. por ser conocida y admitida por todo el mundo; b), la abreviatura S. A. L. es igualmente conocida y admitida por todo el mundo; c), al existir la misma ratio, idéntico debe ser el precepto aplicable, teniendo en cuenta además que la primera S. A. L. constituida en España es posterior a la vigente normativa sobre Registro Mercantil; d), que según el artículo 3 del Código Civil las normas se interpretarán aludiendo, entre otros factores, a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; que en cuanto al segundo defecto, el artículo 18 de los Estatutos no viola el 51 de la Ley de Sociedades Anónimas, por diversas razones: a), que el precepto estatutario no hace más que reproducir, casi literalmente, el primer párrafo del citado artículo de la Ley de Sociedades Anónimas; b), que se limita a sustituir la expresión «por lo menos» que utiliza éste, por las palabras «cuando menos», empleadas en aquél; c), que el artículo 18 de los Estatutos se refiere a los acuerdos generales, no a los acuerdos especiales, contemplados en los artículos 58 de la Ley de Sociedades Anónimas y 19 de los Estatutos que, en cuanto al tercer defecto, el artículo 27 de los Estatutos no vulnera el artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas, porque se limita a reducir en un mes el plazo máximo del artículo 102, lo que no contradice este precepto, porque la doctrina entiende que los Estatutos pueden establecer un plazo menor al establecido en la Ley, lo que aquí ha ocurrido implícitamente;

Resultando que el Registrador Mercantil mantuvo íntegramente la calificación, y alegó en el acuerdo: que el artículo 102, a), del Reglamento del Registro Mercantil impide que deírás de la abreviatura S. A. puedan añadirse otras palabras o abreviaturas; que sería más ajustada al caso la aplicación del artículo 4.1 del Código Civil que la del 3.1 que pretende el recurrente; que el artículo 51 párrafo segundo de la Ley impide que los quórum de asistencia sean inferiores a los que señala en su párrafo primero, que abarca una doble alternativa, de derecho necesario, y de los que el artículo 18 de los Estatutos sólo recoge una de ellas que el artículo 51 de la Ley de Sociedades Anónimas, no sigue para la constitución de la Junta un criterio puramente capitalista, sino que establece una alternativa de tipo personalista, por lo que el precepto estatutario discutido omite uno de los dos medios indicados y en consecuencia priva a los socios de un derecho legalmente reconocido; que la reducción del plazo de cuatro meses que impone el artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas, no puede ser implícita sino que ha de ser expresa, dada la función delimitadora de responsabilidades que cumplen, normalmente, los plazos impuestos por la Ley, sin que quepa, en consecuencia, dejar al arbitrio de interpretaciones más o menos aventuradas la determinación concreta del plazo;

Vistos los artículos 2, 50, 51, 53, 58, 102, 108 y 110 de la Ley de 17 de julio de 1951; 102, a), del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956; la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1973 y las Resoluciones de este Centro de 2 de febrero de 1957, 19 de junio de 1967 y 22 de febrero de 1980;

Considerando que el artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1951 exige que en la denominación de la Compañía figure necesariamente la indicación «Sociedad Anónima» o bien, según el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, que si se utilizase la abreviatura S. A. deba ésta seguir a la denominación social, normas eminentemente formales que tienen un claro fundamento en el principio de veracidad que permite así conocer a todos los interesados la responsabilidad limitada de los socios que integran la Compañía, por lo que no cabe admitir el añadir una nueva letra a la abreviatura S. A. que más que clarificar el carácter de la Sociedad, podría provocar un confusiónismo en su lectura y entender que se trata de una nueva sigla o incluso anagrama unido a la denominación social y quedar oscurecida la indicación del tipo de Sociedad adoptado;

Considerando que como ya declaró la Resolución de 22 de febrero de 1980, el artículo 51, 1.º, de la Ley de Sociedades Anónimas no sigue un criterio puramente capitalista, sino que establece una alternativa de tipo personalista, al señalar que la Junta quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren la mayoría de los socios, o cualquiera que sea su número si representan al menos, la mitad del capital desembolsado, si bien el último párrafo del referido artículo 51 autoriza que los Estatutos puedan fijar un quórum siempre que no sea inferior a los establecidos en el párrafo primero;

Considerando que en aplicación de este último párrafo del artículo 51 de la LSA se ha reforzado en los Estatutos el quórum de asistencia para la válida constitución de la Junta general al exigir no sólo un determinado quórum personal sino también un quórum de capital más concorde con la naturaleza de este tipo de Sociedad por lo que no existe obstáculo para inscribir la cláusula discutida;

Considerando que dada la importancia que dentro del ejercicio social presenta la aprobación de las cuentas y del balance del ejercicio anterior, la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 50 establece que la Junta general que haya de aprobarlo habrá de reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, y en armonía con esta exigencia legal al tratarse en el capítulo VI de la Ley de la formación del balance, se establecen unos plazos, en el iter hasta su aprobación que aparecen íntegramente ligados, a saber: a), cuatro meses como máximo para que los Administradores puedan formular el balance —artículo 102—; b), su examen por los accionistas censores de cuentas durante un mes —artículo 108); c), la posibilidad también de su examen por los accionistas quince días antes de la celebración de la Junta —artículo 110—; d), e incluso los requisitos de publicidad de convocatoria a que se refiere el artículo 53 de la Ley;

Considerando que a la vista de lo expuesto se observa la dificultad que puede envolver el cumplimiento dentro de los plazos legales señalados de tan trascendental acto social cuando además uno de ellos —el de publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» de convocatoria de la Junta— puede incluso sufrir un retraso involuntario o ajeno a la propia Sociedad, por lo que la cláusula estatutaria que excita la actividad de los Administradores para una mayor prontitud en la formulación del balance, que en cierto modo acorta el plazo máximo legal de cuatro meses, con la consiguiente posibilidad de poder cumplir con un menor agobio los restantes presupuestos y plazos establecidos, hay que entender en principio que tal cláusula no contraviene la normativa legal y podría ser, por tanto, susceptible de ser inscrita, siempre que se haya respetado el plazo legal de un mes establecido en el artículo 108 de la Ley para que los accionistas censores de cuentas ejerzan su importante función fiscalizadora;

Considerando que en el presente caso, se observa que el artículo 27 de los Estatutos sociales que trata de la materia respeta el plazo del mes antes señalado, pero al aparecer englobado el mismo dentro del plazo general de cuatro meses establecido para la formulación del balance por los Administradores, no resulta con claridad el que estos últimos disponen de tres meses para cumplir esta misión, y podría producirse el confusiónismo al entenderse que ante el silencio de la norma estatutaria rige el plazo general de la Ley, lo que podría originar perturbaciones al tratar de dar cumplimiento a todas estas obligaciones, y por eso se hace necesario que este extremo aparezca expresado con claridad en los Estatutos sociales.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el acuerdo del Registrador y confirmar los defectos 1.º y 3.º de la nota de calificación.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento el de recurrente y efectos.

Madrid 21 de junio de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sr. Registrador Mercantil de Sevilla.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**20411** *ORDEN 111/01.890/1983, de 9 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Alberdi Lazmela, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Román Alberdi Lazmela, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de febrero y de 4 de mayo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Alberdi Lazmela, representado por el Procurador señor Dorremochea Aramburu, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de febrero y de 4 de mayo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remitas testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27

de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**20412** *ORDEN 111/01.891/1983, de 9 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gabino Arriaga Indart, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Gabino Arriaga Indart, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y de 15 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gabino Arriaga Indart, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente, y representado por el Procurador señor Dorremochea, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y de 15 de junio de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**20413** *ORDEN 111/01.892/1983, de 9 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Aragón Alzuet, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Victoriano Aragón Alzuet, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y de 15 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Aragón Alzuet, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente, y representado por el Procurador señor Dorremochea, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y de 15 de junio de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.